



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 25 de junio de 2021

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00238-00**
Demandante: **MARTHA SUAREZ CUITIVA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**

Se encuentra el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada, conforme se dispuso por auto de 14 de diciembre de 2020 (fls. 46-48); no obstante, se debe reconsiderar la decisión, en la medida en que el Departamento de Boyacá no allegó el expediente administrativo, tal y como fuere ordenado en el auto admisorio de la demanda (fls. 38-39), siendo su deber conforme lo dispone el artículo 175, parágrafo primero del CPACA.

Al respecto, el inciso final del numeral 1º, así como el parágrafo del artículo 182 A del CPACA, prevén:

“ ...

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

...
PARÁGRAFO.

...
Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Se advierte al Departamento de Boyacá que deberá allegar los antecedentes administrativos del acto acusado-oficio de 21 de junio de 2019-, que contengan copia íntegra y legible de todas y cada una de las órdenes de prestación de servicios celebradas con la señora **MARTHA SUAREZ CUITIVA** identificada con C.C. No 28268652 y que incluyan las Nos. 598 de 2000, 1373 de 2000, 2266 de 2002, 1381 de 2002 y 427 de 2003, acompañada de certificación en la que discrimine el tiempo de servicios, los cuales, deberán allegarse dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación de esta providencia, en cumplimiento del deber consagrado en el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1. Fijar el día 2 de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo virtualmente, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados¹.

Las partes deberán aportar al correo j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído la dirección electrónica en la que desean recibir la invitación y suministrar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

De no recibir respuesta en el término señalado, se procederá a requerir **por Secretaría** por una sola vez, sin necesidad de auto que lo ordene y dejará constancia de ello en el expediente.

3. REQUERIR al Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá, para que allegue los antecedentes administrativos del acto acusado-oficio de 21 de junio de 2019, que contengan copia íntegra y legible de todas y cada una de las órdenes de prestación de servicios celebradas con la señora **MARTHA SUAREZ CUITIVA**, identificada con C.C. No 28268652, y que incluyan las Nos. 598 de 2000, 1373 de 2000, 2266 de 2002, 1381 de 2002 y 427 de 2003, acompañada de certificación en la que discrimine el tiempo de servicios, los cuales, deberán allegarse dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación de esta providencia, en cumplimiento del deber consagrado en el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de hacerse acreedor de una sanción por desacato y compulsar copias para la investigación disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bee10f2531751ae93eb70accbd275ea0ec9dfd7c60a5ff9a6cd5daab4308cf9

Documento generado en 25/06/2021 04:07:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.